

REGLAMENTO (CEE) N° 474/86 DEL CONSEJO**de 25 de febrero de 1986****por el que se establecen medidas específicas para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva en España durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1986**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva debe introducirse en España a partir del 1 de marzo de 1986; que, sin embargo, la aplicación en plena campaña del régimen de ayuda comunitaria tropieza con dificultades insuperables; que, por consiguiente, conviene establecer medidas específicas hasta la terminación de la campaña en curso:

Considerando que el régimen nacional en vigor antes de la adhesión tal como se regula en el Real Decreto n° 1846/1984 de 10 de octubre de 1984 ⁽¹⁾, prorrogado para la campaña 1985/86 por el Real Decreto n° 2099/1985 de 23 de octubre de 1985 ⁽²⁾, prevé la concesión de la ayuda sobre bases análogas a las disposiciones comunitarias pero con arreglo a modalidades diferentes; que, para evitar diferencias de trato entre derechohabientes, es conveniente aplicar hasta el término de la campaña las modalidades en vigor antes de la adhesión;

Considerando que los gastos que pueden beneficiarse de financiación comunitaria son los relativos al aceite

producido a partir del 1 de marzo de 1986; que, por razones de buena administración, la determinación de su importe debe hacerse a tanto alzado sobre la base del ritmo previsible de la producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modalidades del régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva en vigor en España para la campaña 1985/86 tal como se regulan en el Real Decreto n° 1846/1984 continuarán siendo aplicables durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1986.

Artículo 2

Las ayudas pagadas por el Reino de España a los productores para el aceite de oliva de la campaña 1985/86 podrán beneficiarse de financiación comunitaria hasta un límite de 7,5 millones de ECUS.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ Boletín Oficial del Estado n° 250, de 18. 10. 1984.

⁽²⁾ Boletín Oficial del Estado n° 8, de 9. 1. 1986.